



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10685-2006-PA/TC
LIMA
MEREJILDO JACINTO ROMERO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Merejildo Jacinto Romero contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 103, su fecha 12 de octubre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de diciembre de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 0000018982-2005-ONP/DC/DL 19990 y 0000003277-2005-ONP/GO/DL 19990, de fechas 2 de marzo y 22 de agosto de 2005, respectivamente; y que en consecuencia se le otorgue una pensión de invalidez conforme al inciso a) del artículo 25.º del Decreto Ley N.º 19990, con el pago de las pensiones devengadas, intereses legales, costas y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda alegando que al demandante se le denegó la pensión de jubilación solicitada porque no reunía los requisitos establecidos en el artículo 25.º del Decreto Ley N.º 19990, ya que sólo contaba con 4 años y 3 meses de aportaciones.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 29 de mayo de 2006, declara infundada la demanda por considerar que el demandante no cumple el requisito de los años de aportes establecido por el artículo 25.º del Decreto Ley N.º 19990 para acceder a una pensión de invalidez, ya que sólo cuenta con 4 años y 3 meses de aportaciones.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por estimar que el proceso de amparo no es la vía idónea para solicitar el reconocimiento de años de aportación, pues dicha pretensión debe ser objeto de análisis y debate probatorio en un proceso que cuente con estación probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le otorgue una pensión de invalidez conforme al inciso a) del artículo 25.º del Decreto Ley N.º 19990. En consecuencia, la pretensión se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

§ Análisis de la controversia

3. Conforme al inciso a) del artículo 25.º del Decreto Ley N.º 19990, tiene derecho a una pensión de invalidez el asegurado cuya invalidez, cualquiera que fuere su causa, se haya producido después de haber aportado cuando menos 15 años, aunque a la fecha de sobrevenirle la invalidez no se encuentre aportando.
4. Asimismo el artículo 26º del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el artículo 1º de la Ley N.º 27023, dispone que el asegurado que pretenda obtener una pensión de invalidez deberá presentar “[...] un Certificado Médico de Invalidez emitido por el Instituto Peruano de Seguridad Social, establecimientos de salud pública del Ministerio de Salud o Entidades Prestadoras de Salud constituidas según Ley N.º 26790, de acuerdo al contenido que la Oficina de Normalización Previsional apruebe, previo examen de una Comisión Médica nombrada para tal efecto en cada una de dichas entidades [...]”.
5. De las Resoluciones N.ºs 0000018982-2005-ONP/DC/DL 19990, 0000003277-2005-ONP/GO/DL 19990 y del cuadro resumen de aportaciones, obrantes de fojas 2 a 4, se desprende que la ONP le denegó al demandante la pensión de jubilación solicitada, porque consideró: a) que sólo había acreditado 4 años y 3 meses de aportaciones, y b) que los 11 años y 3 mes de aportaciones efectuadas durante los años de 1966 a 1970, de 1974 a 1980 y de 1993, no habían sido acreditadas fehacientemente.
6. En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11.º y 70.º del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)", y que "Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones". Más aún, el artículo 13.º de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.

7. Para acreditar la titularidad del derecho a la pensión y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, el demandante ha presentado un certificado de trabajo y una declaración jurada obrante de fojas 6 a 7, que acreditan que trabajó para el Club Sorteo Aéreo S.A. desde 1966 hasta 1970 y desde 1974 hasta 1984.
8. Por lo tanto tomando en cuenta la documentación mencionada, el actor acredita 16 años completos de aportaciones, los cuales incluyen los años de aportación reconocidos por la emplazada. Asimismo con el certificado de discapacidad emitido por el Comité de Evaluación y Emisión del Certificado de Discapacidad del Instituto Especializado de Oftalmología, de fecha 27 de mayo de 2003, obrante a fojas 5, se prueba que el demandante se encuentra incapacitado.
9. Consecuentemente el demandante reúne todos los requisitos legales exigidos para la percepción de una pensión de invalidez conforme al inciso a) del artículo 25.º del Decreto Ley N.º 19990, y consiguientemente que se ha desconocido arbitrariamente el derecho constitucional a la pensión que le asiste, por lo que la demandada debe reconocer su derecho a la pensión de invalidez y disponer su percepción conforme al artículo 31.º del Decreto Ley N.º 19990.
10. Adicionalmente la ONP deberá efectuar el cálculo de los devengados correspondientes desde la fecha del agravio denunciado, así como el de los intereses legales generados de acuerdo con la tasa señalada en el artículo 1246.º del Código Civil, y proceder a su pago en la forma y el modo establecidos por la Ley N.º 28798.
11. En la medida en que en este caso se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión del demandante por lo que corresponde de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, ordenar a dicha entidad que asuma el pago de los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10685-2006-PA/TC
LIMA
MEREJILDO JACINTO ROMERO

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, en consecuencia **NULA** las Resoluciones N.^{os} 0000018982-2005-ONP/DC/DL 19990 y 0000003277-2005-ONP/GO/DL 19990.
2. Ordena que la ONP expida una nueva resolución otorgando al demandante su pensión de invalidez, de conformidad con los fundamentos de la presente, y abonando los devengados, intereses y costos correspondientes.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (*)